



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

SENTENCIA COMPLEMENTARIA.

Santiago de Cali (V.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal de RCC:760014003015-2018-00104-01

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede esta agencia judicial a proferir sentencia complementaria dentro del presente proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Contractual** promovido por AURA JULIA REALPE OLIVA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE P.H. I, y la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, de conformidad con lo normado en el Art. 287 del Código General del Proceso. Lo anterior, en razón al escrito de “*ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA*” presentado por el apoderado judicial del Conjunto Residencial antes señalado el cual allegó dentro de la ejecutoria de la **Sentencia de Segunda Instancia** proferida dentro de la presente causa.

Así mismo, deberá pronunciarse el despacho frente al escrito allegado por el apoderado judicial de la empresa de seguridad antedicha, mediante el cual formula “*recurso de reposición*” frente a la Sentencia de Segunda Instancia.

II. ANTECEDENTES.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, en providencia del 11 de diciembre de 2019 procedió a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, en donde resolvió condenar a las entidades demandadas, conforme los lineamientos expuestos en los considerandos de la misma.

Dentro de la oportunidad legal, tanto la parte demandante como demandada interpusieron recurso de apelación contra la providencia mencionada, razón por lo que correspondió a esta corporación pronunciarse en segunda instancia, profiriendo así sentencia de segunda instancia el día 04 de mayo de 2023, en donde se modificó la providencia recurrida.

Una vez dictada la sentencia de segunda instancia, el apoderado judicial del

CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE P.H. I, presentó solicitud de “*ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA*”; así mismo, el apoderado de la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, presentó “*recurso de reposición*” frente a la Sentencia.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia. Por la naturaleza del proceso y por el impero de la Ley este despacho es competente para decidir el asunto en segunda instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso. Por lo tanto, aún conserva competencia esta instancia, para proferir la decisión complementaria a que hay lugar.

3.2 Marco jurídico. Antes de entrar a resolver lo relacionado con las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia y recurso de reposición, considera oportuno el despacho puntualizar respecto del contenido normativo que rige tales figuras.

3.2.1 Aclaración y adición de sentencias.

Las figuras procesales de aclaración y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia *-sentencia en nuestro caso-*, en donde se advierte una falta de claridad, y/o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 285 y 287 del C.G.P.

3.2.1.1 Aclaración de sentencias.

El artículo 285 del C.G.P., es del siguiente tenor:

*«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio **o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.» (Énfasis y subrayas del despacho).

Nótese que en lo que respecta a sentencias –*cuál es nuestro caso*–, la norma dispone que tales providencias **no son revocables ni reformables por el juez que la dictó**, por lo que en principio se concluye que la aclaración nunca debe constituir una reforma o modificación de la sentencia.

De lo dispuesto en el artículo citado se extrae que la aclaración de la sentencia requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones, y, además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive. **Así pues, si se advierte la incertidumbre en la parte motiva, no obstante, la parte resolutive es clara y nítida, nada hay que aclarar o viceversa.**

3.2.1.2 Adición de sentencias.

La última de las figuras que se estudia es la adición de la sentencia, comprendida en el artículo 287 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

*«**Cuando la sentencia omite resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis **o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de **sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»

Como puede verse la adición de sentencias en comparación con la aclaración es la única que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse **sobre cuestiones de**

fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, o, por imposición legal.

Parte de la doctrina consideran que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia ***citra petita***, que en últimas constituye una providencia incongruente¹, esto es así, por cuanto lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando **i)** se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, **ii)** cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, **verbigracia, cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.**

En este evento, tal como ocurre en la aclaración de la sentencia, la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

3.2.1.3 Recurso de reposición.

Finalmente, el artículo 318 del C.G.P., indica lo siguiente:

*«Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»

Así las cosas, en resumen, podemos decir que el recurso de reposición es un

¹ López Blanco, Hernán Fabio; Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

medio de impugnación **de las providencias judiciales** cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

IV. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, tal como se dijo en el aparte II, tanto el apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE P.H. I, como el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, presentaron escritos encaminados a lograr la aclaración y adición e incluso, la revocatoria de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por este despacho el día 04 de mayo de 2023. En consecuencia, se procederá a estudiar si tales peticiones merecen ser acogidas con base en la normativa expuesta en trazos anteriores.

Indicó textualmente el apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE P.H. I, que:

«(...) el despacho al resolver el recurso de alzada, empleo en su parte resolutive algunos conceptos o frases que ofrecen un verdadero motivo de duda, ya que ordenó a través del numeral cuarto de la sentencia, la condena en costas a cargo de “la parte demandada” sin especificar que quien debía hacerse cargo de este concepto es la demandada Andina de Seguridad del Valle Ltda, quien resultó vencida en el proceso.».

Pues bien, para este despacho no resultan de buen recibo los argumentos expuestos por el procurador judicial del Conjunto residencial en cuanto a la **aclaración** que solicita, si en cuenta se tiene que, en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia proferida por este despacho, sin ningún manto de duda, se señaló que la administración del conjunto residencial al no haberse comprometido a responder o garantizar la seguridad íntegra de los bienes de propiedad de los copropietarios y residentes, así como de los bienes comunes, mal se hizo al señalar a la persona jurídica como extremo pasivo, **lo**

que se traduce en que no tiene legitimación en la causa para ser pasiva

al interior del presente asunto y por lo tanto, no se podría proferir sentencia en su contra, al punto que de manera clara y precisa se negaron las pretensiones frente al conjunto residencial demandado.

Puesta, así las cosas, por elementales razones, la condena impuesta por las instancias son exclusivas a cargo únicamente de la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, pues como quedó expuesto, al no existir **incertidumbre de aquello en la parte motiva de la sentencia, la parte resolutive resulta clara y nítida y no hay nada que aclarar.**

Ahora bien, dilucidado lo anterior, resulta que el apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE P.H. I, también solicitó adición a la sentencia de segunda instancia proferida por este despacho, en los siguientes términos:

«(...) omitió el despacho enunciar en la parte resolutive lo referente a la imposición de la condena en costas de las dos instancias a cargo de la demandante Aura Julia Realpe Oliva y a favor del Conjunto Residencial demandado, toda vez que, en su sentencia el despacho negó de las pretensiones de la demanda en su contra (...)»

Al respecto debe señalarse que, de inicio le asiste razón al apoderado judicial del Conjunto Residencial, ello con base a lo dispuesto en el numeral 04 del Art. 365 del C.G.P., que a su tenor reza: *«En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. (...)»*. En ese orden de ideas, considerando que frente al CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE P.H. I, este despacho encontró que aquella no estaba legitimada en la causa por pasiva y por ende no podría ser condenada, refulge evidente que dicha condena en costas de las dos instancias deben serle impuestas a la demandante y en favor del Conjunto antedicho.

En consecuencia, se procederá a **adicionar la sentencia**, en el sentido de imponer la respectiva **condena en costas de las dos instancias a cargo de la demandante AURA JULIA REALPE OLIVA y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE P.H. I.**, incluyéndose, las agencias en derecho correspondientes.

Finalmente, frente al “*recurso de reposición*” formulado por el procurador

judicial de la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, **habrá de advertir el despacho su evidente improcedencia**, ello, con base en las normas transcritas en líneas anteriores, pues como primera medida, **la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio** – Art. 285 del C.G.P.-, menos, tratándose de una segunda instancia; y, por si fuera poco el recurso de reposición procede únicamente **contra los autos** que dicte el Juez -Art. 318 *ibidem*-, no siendo este el caso, ya que el objeto de la reposición es frente a una sentencia, de ahí la improcedencia del recurso formulado.

Ahora, no está por demás decir que como bien lo expone el artículo 322, del Código General del Proceso, la sustentación del recurso de apelación debe hacerse ante el superior funcional que conoce de la alzada concedida y ¿cuándo debe hacerse?, a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso, lo cual no aconteció en esta oportunidad, pues ante este despacho el apelante COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA guardó silencio, sin que sea posible tener en cuenta el memorial que presentó ante el *A quo*, pues como bien dice el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **la sustentación debe surtirse ante el juez que va a desatar el recurso, pues de haber sido esa la voluntad del legislador, así lo habría consagrado la norma.**

V. CUESTIÓN FINAL.

Al quedar demostrada la omisión endilgada en la providencia promulgada por este despacho, se hace necesario dar aplicación al aforismo jurisprudencial que indica que *“las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes”*², en el entendido que ninguno de los extremos ni el operador judicial está en la obligación de permanecer o persistir en la omisión que se cometió en la precitada sentencia.

Frente a errores u omisiones judiciales advertidos en los procesos o en las providencias, es de resaltar que, en principio, a los jueces les está vedada su corrección; sin embargo, excepcionalmente y de oficio, pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlos; lo que ocurre cuando es palmaria y evidente su ilegalidad, o, cuando se advierte **la omisión de un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, tal como ocurrió en el presente caso.**

² C.S.J., Sal a Laboral. STL6165-2019. M. Ponente: Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en auto de abril 30 de 2004³, expuso:

*«(...) Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, **a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico** (...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)*»

VI. DECISIÓN:

Sin más consideraciones al respecto y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la aclaración a la sentencia solicitada por el apoderado judicial del Conjunto Residencial Plaza Campestre P.H. I, atendiendo las razones anteriormente expuestas.

Segundo: De conformidad con lo normado en el artículo 287 del estatuto adjetivo, **ADICIONAR** la parte resolutive de la providencia de segunda instancia un nuevo numeral, así:

*“**SEXO:** Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE P.H. I. Las primeras serán tasadas por el funcionario de primera instancia. En segunda instancia, se señalan como agencias en derecho, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.”*

Tercero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

³ C.S.J., Sala Laboral. Rad. 22692. M. Ponente: Dra. Isaura Vargas Díaz.

Cuarto: Conservar incólume en todo lo demás la sentencia de distribución original.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
18/05/2023

SIN NECESIDAD DE FIRMA
*Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.*

**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2ffa562a4e4596c71da5439f1e71e0cc5a9180446a90abd6783b527bb3955c**

Documento generado en 17/05/2023 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>